

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes de propios, correspondientes al año de 1849, que nosolo estaba falto el cargo de la misma cuenta, comprendiéndose en él como rendimiento de la montanera menor cantidad que la que arrojaba la libreta cobratoria, sino también aumentadas las partidas de la data con 1,400 rs. que figuraban satisfechos al cirujano D. Rafael Gonzalez en el concepto de haber regentado la cátedra de instruccion primaria en tiempo en que la escuela habia estado cerrada; y además por resultar de la cuenta especial de un carboneo en los montes de los propios verificado aquel mismo año, que el Ayuntamiento daba como producto 6,000 arrobas de carbon, siendo así que del alero de los 18 hornos que se habian encendido y de las declaraciones de los vecinos debia haber ascendido aquel producto á mas de 21,000 arrobas, y que comprobada la defraudacion de los intereses municipales por uno y otro concepto, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, declaró responsa-

ble al Alcalde Julian Sanchez y al Secretario de Ayuntamiento Natalio Maria Gallego del saneamiento del referido daño, mandando al cirujano D. Rafael Gonzalez que reintegrase á los fondos municipales los 1,400 rs. percibidos indebidamente y acordando, por último, que se pasase lo resultante del expediente con la autorizacion necesaria al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los reputados reos.

Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho, en cuanto ascendia el valor de estos, el alcance resultante de las cuentas de propios, se estendieron á favor de la Municipalidad las correspondientes escrituras para la traslacion de dominio, suspendiéndose, sin embargo, los procedimientos administrativos respecto á la ocultacion del carbon hasta que recayera el fallo de los Tribunales:

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este en consulta á la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaído, el cual fué revocado por el Tribunal, y en sentencia de vista pronunciada el 25 de Febrero de 1854, se condenó á Julian Sanchez y Natalio Maria Gallego á un año de suspension de cargos públicos y costas causadas, esceptuándose las ocasionadas por y para D. Rafael Gonzalez, á cuyo pago se obligaba al Juez del partido en virtud de reputarse que habia procedido indebidamente contra este acusado, concluyendo con mandar que se devolvieran á los tres interesados las cantidades que les habian sido estraidas de orden del gobernador de la provincia:

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió éste exhorto á la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura á fin de que reintegrase á los procesados en la posesion de los bienes aun existentes de los que les habian sido embargados y en el valor de los vendidos con todos sus frutos é indemnizaciones correspondientes, segun se disponia por la Audiencia:

Que el Gobernador, previo informe de la Diputacion, primero, y despues del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las esacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura en virtud de los reparos que ofrecieron las cuentas de propios de 1849, las Autoridades administrativas eran las únicas que podian entender en las reclamaciones de los interesados, caso que se reputasen agraviados por estos acuerdos; pero que si el Juzgado insistia en conocer, ampliara su comunicacion en el sentido que previene el artículo 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847 para entablar competencia.

Que á fin de llenar este requisito, dirigió el Juez suplicatorio á la Audiencia solicitando la remision del expediente original para, en vista de lo que de él resultare, poder sostener la competencia; mas el Tribunal desestimó el suplicatorio, y conformándose con el dictamen fiscal, calificó de improcedente y estemporáneo lo manifestado por el Gobernador:

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolucion de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 80 y 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, que conceden á los Ayuntamientos la gerencia administrativa en los bienes de propios y todos los que responden á intereses municipales y provinciales, sugeriendo á los Gobernadores de provincia la aprobacion de cuentas y presupuestos municipales bajo las condiciones fijadas en el art. 98 de la misma ley:

Visto el art. 109 de la referida ley, segun el cual si del ecsámen de cuentas que rindiere el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino.

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via

ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, cometiendo á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos, cuanto la prelacion que les corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que faculta á los gefes políticos hoy Gobernadores para suscitir competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponda á su Autoridad y á las que de esta dependan á la Administracion civil en general.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del mismo Real decreto que prohíbe á los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitir competencia en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, esta prohibicion únicamente se entiende en cuanto á lo que se refiere al fondo del negocio, ó sea á lo que causó ejecutoria; pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho mas cuando esta afecta á intereses comunales ó provinciales.

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligacion de devolver á los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales y que acrecieron al patrimonio del pueblo, ya sea para la disminucion de este, ya para la solvencia de aquellas, deben observarse las disposiciones del Real decreto de 15 de Marzo de 1847, y es indispensable la inspeccion de las Autoridades tutoras de los intereses materiales.

3.º Que esta intervencion es tanto mas necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oida en juicio.

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse desvirtuada porque las Autoridades

administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento.

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á D. Valentín Monge, Secretario del Ayuntamiento de Casas de Lázaro, por suponerle delito de desobediencia al negarse á entregar el baston de Autoridad al Teniente de Alcalde, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Alcaraz, para procesar á D. Valentín Monge, Secretario de Ayuntamiento de Casas de Lázaro.

Resulta que en virtud de denuncia del Teniente Alcalde del expresado pueblo, se formaron por el Alcalde diligencias en averiguación del hecho denunciado, reducido á que en la noche del 10 de Julio de 1859 se le presentó el Regidor D. Agustín González dándole parte de que estaba abierta la puerta de una casa:

Que acompañado del mismo se dirigió á la Secretaría, y preguntando al Secretario por la vara de jurisdicción le contestó no estaba allí:

Que insistió en la reclamación, porque necesitaba la vara para reconocer la casa que estaba abierta, y resistiéndose á entregársela el Secretario, entró por ella y la sacó, en cuyo acto le dijo aquel que le había robado la jurisdicción, que se saliese á la calle, por lo cual le llevó arrestado hasta las diez del día siguiente en que llegó el Alcalde y le puso en libertad.

Tres testigos declararon que habían visto disputar al Teniente Alcalde y al Secretario, quien dijo á este que se había de acordar; cuatro confirmaron la declaración del mismo en cuanto á haber pedido la vara y habérsela negado, expresando tres de ellos que el fundamento de la negativa fué el tener orden para no entregársela á pesar de lo cual el Teniente de Alcalde entró en la alcoba y sacó la vara.

Examinado el Secretario, dijo que en efecto había dicho al Teniente Alcalde que el baston no estaba en la Secretaría; pero que insistiendo en sacarle se vió en la necesidad de decirle que había una orden del Gobernador en que se desestimaba la petición del Alcalde para que se autorizase al Teniente, á fin de que ejerciera la jurisdicción por aquel, y fundado en esto, y en que el Alcalde, luego que recibió la orden, recogió la vara que tenía el Teniente, y la dejó en la Secretaría, creyó que no debía entregarla sin orden de aquel; que á pesar de esto, el denunciador allanó su casa y sacó de la alcoba la vara, y quedándose de este atropello, le puso arrestado después de haberle injuriado.

El Alcalde, que también declaró, manifestó que con motivo de vivir fuera

de la población á distancia de mas de legua y media, no pudiendo atender por ello al despacho de los negocios urgentes, creyó conveniente delegar su jurisdicción en estos casos en el Teniente, para lo cual le pasó oficio, al que contestó que no aceptaba la delegación; que sin perjuicio de esto observó que daba curso á las comunicaciones de correos y órdenes que se le comunicaban y después se negó completamente á ejercer; que reconvenido por ello el Teniente insistió en que no quería intervenir en nada, viendo lo cual, encargó del despacho de los negocios al Regidor primero, dando aviso al Secretario para que en su ausencia se entendiese con aquel en todo; que los mayores contribuyentes acudieron al Gobernador suplicándole que el Teniente no ejerciera ningún acto de jurisdicción.

Acompañóse copia de un oficio del Gobernador, su fecha 11 de Abril de 1859, en la que desestimaba una pretensión del Alcalde para encargar la jurisdicción al Teniente, previniéndole que únicamente pudiera delegarla para los casos urgentes que ocurriesen, siempre que no pudiese intervenir por la distancia á que vivía.

El Alcalde en otra declaración aseguró que en efecto había depositado en poder del Secretario el baston que había recogido al Teniente, encargando á aquel su custodia y que se entendiese para todo con el Regidor.

El Promotor fiscal opinó que no era necesaria la autorización por considerar el hecho como ajeno á funciones administrativas; pero el Juez la pidió y fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vistos los artículos del Código penal 8.º, párrafo duodécimo, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en virtud de obediencia debida, y 286 en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que al negar el Secretario de Ayuntamiento al Teniente Alcalde el baston de Autoridad que había depositado en su poder el Alcalde no cometió delito de desobediencia, puesto que no hizo sino atenerse estrictamente á las órdenes que su superior gerárquico le había comunicado, tanto en lo relativo á la custodia del baston, como á la persona que debía considerar como delegado de su autoridad:

Considerando que los Tenientes de Alcalde no ejercen funciones propias y salvo en los casos en que los Alcaldes les delegan, no tienen mas carácter que el de simples Concejales, sin ninguna jurisdicción, opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1859.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alcaraz.

Circular núm. 49.

Sanidad.—Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, que hasta la fecha han remitido los datos estadísticos relativos á los ramos de Beneficencia y Sanidad, que les reclamé por mi circular de 23 de Diciembre último, número 1.963, inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, número 205, he acordado prevenir á los mismos, que si á correo vuelto de recibida esta orden no dan cumplimiento á este urgente servicio, me veré en la necesidad de mandar verederos que á su costa pasen á recogerlos.

Córdoba 5 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 50.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de segunda clase de Obras de fortificación y edificios militares de la Comandancia de Ingenieros de Menorca, dotada con el sueldo anual de 7.000 rs. vn., ha dispuesto el Excmo. Sr. Ingeniero General que se dé publicidad á dicha vacante, anunciándolo en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que los que deseen optar á ella puedan presentarse en la Comandancia de Ingenieros en Sevilla, situada en el ex-Convento de Jesús, donde se enterarán de las condiciones y requisitos que se exigen.

Córdoba 5 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 41

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del sujeto que se espresa al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Alcaraz, por quien se reclama.

Córdoba 4 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Cristobal Cabello Linares (a) Torrucho, vecino de Benamejé, de 39 años, casado, tratante en caballerías, alto, grueso, no sabe leer ni escribir, ignorándose las demás señas.

Circular núm. 28.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los tres desconocidos, cuyas señas se espresan al pié, que la noche del 12 del actual robaron á José Jiménez Pérez, vecino de Doña Mencía, las prendas de ropa que también se espresan, en término de Cabra; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de dicho partido con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Enero de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, moreno, co-

mo de 35 á 40 años, vestido con sajones y sombrero calañés.

Otro mas bajo que el anterior, y el otro á caballo embozado en una capa.

Prendas de ropa.

Un cernadero de bramante, cuatro vestidos, dos de ellos de indiana, uno encarnado y otro negro, y los otros dos, uno servido también de indiana á cuadros de varios colores, y el otro de chaconada color de lila y de café; y camisolines de madapolan nuevos.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm. 45.

Debiéndose proceder á contratar 170.000 fundas para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Granada, Burgos, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Extremadura y Canarias, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de Castilla la Vieja y Cataluña, bajo la Presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 25 de Enero próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, insertas á continuación, y en las cuales deberán comprenderse la totalidad de las prendas, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias los tipos que han de servir de base en la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 50.000 rs., bien en metálico, ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª Dada la hora, y constituido el tribunal de subasta, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos que se hallan presentado, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. 50 céntimos por cada funda cabezal, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

6.ª Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en

su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.

El Intendente Secretario, José Ruiz de Belluga.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de 170,000 fundas para cabezales de tela de algodón, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeúntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Galicia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, é Islas Canarias, en las cuales se halla el servicio de utensilios á cargo directo de la administracion militar.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é intendencias de los distritos de Cataluña y Castilla la Vieja en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán y bajo el orden que se establezca en la Instruccion aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852, para la celebracion de subasta de los servicios del ramo de guerra basada en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las fundas tipos que se hallarán de manifesto con 10 días de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta.

3.ª Estas fundas serán de algodón de la misma clase que la de los tipos con 56 hilos en el urdimbre y 48 en la trama, medido en pulgada cuadrada, sin prensa ni pase de cilindro, pues el género ha de entregarse tal como sale de los telares para su mejor reconocimiento y mayor duracion. La funda antes de sufrir la primera inmersión, ha de presentar 89 centímetros en el largo y 44 en el ancho, cuyas medidas, después de lavadas y contando con las mermas naturales, deben dejar las fundas con dimensiones bastantes á contener el cabezal con las suyas reglamentarias.

4.ª En la construccion de las fundas se tendrá cuidado de que las dos orillas se hallen cosidas á costura vuelta, reforzando los vivos con un dobladillo de una pulgada, en el cual se fijarán cuatro cintas pareadas de hilo con el ancho de uno y medio centímetros y 15 de largo. La colocacion de estas cintas se verificará en los tercios de la abertura, y en lo demás que aquí no se expresa serán iguales en todas sus partes las fundas al espresado tipo, que estará de manifesto con anticipacion.

5.ª De estas fundas-tipos habrá tres en cada uno de los puntos en que ha de verificarse la subasta, selladas con tinta y laere y autorizadas por el Presidente del Tribunal de subastas; sobre un papel adherido firmemente á ellas; una se entregará al rematante si lo hubiese, para que le sirva de norma en el cumplimiento de su obligacion, quedando las dos restantes con la conformidad escrita del rematante, la una unida al expediente de subasta y la otra de reserva en la Intendencia militar donde se celebre el acto. Si no hubiese proposiciones, ó estas no fuesen admisibles, los tipos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate.

6.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor

de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

7.ª En el caso de que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras hubiese pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las fundas, adjudicándose el servicio á la proposicion que resulte mas beneficiosa; si los postores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su propuesta, el Tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, admitiendo la que salga favorecida.

8.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de Cataluña y Castilla la Vieja fuese igual á otra aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

9.ª El reconocimiento y admision de las prendas que el contratista presente, se someterán esclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los distritos á que se apliquen, segun la distribucion que al efecto haga la Direccion general; y para que dichas Juntas puedan juzgar con el debido conocimiento, será obligacion del rematante, así que sea declarada tal, construir y presentar en la misma Direccion ocho fundas iguales á las que han servido de tipo, y de que debe haber recibido un ejemplar, conforme se consigna en la condicion 5.ª, con objeto de remitirlas á los Intendentes militares de los ocho espresados distritos.

10.ª La entrega se verificará en los almacenes de utensilios de los distritos citados con arreglo á la distribucion que haga la Direccion general de Administracion militar, á los tres meses contados desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion.

11.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que el interesado justifique haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, valor de 50,000 rs., cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe la total entrega.

12.ª El pago se verificará en Madrid ó en los distritos que elija el contratante, avisando en el último caso con 20 días de anticipacion, en vista del certificado que ha de expedirse por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios de los respectivos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad de las fundas consignadas.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, ya porque las fundas no fueran de recibo, á juicio de las Juntas de Administracion respectivas, ó porque al terminar el plazo de los tres meses que se le concede para la construccion, no hubiese hecho la entrega total de fundas, desde luego perderá la fianza de los 50,000 rs. que ha de tener en depósito, ingresando dicha cantidad en la Tesoreria de Rentas que corresponda, y esto sin perjuicio de que la Administracion militar, ejerciendo accion gubernativa, proceda contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la espresada Real instruccion de 5 de Junio de 1852.

14.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable á su cumplimiento, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía que espresa la con-

dicion 11, previa aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general de administracion militar; pues que entonces el rematante quedará esento de toda responsabilidad.

15.ª Serán de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes en los distritos las fundas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó estableciese para los que contratan con el Estado.

16.ª Será tambien de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

17.ª Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—

Joaquin Rendón.

Modelo de proposicion:

D. F. de T. vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 170,000 fundas de algodón para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Galicia, Granada, Extremadura, Burgos, Islas Baleares é Islas Canarias, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la Gaceta del..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio siguiente:

Por cada funda para cabezal..... Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se esije en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

del distrito de..... de Córdoba.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 42.

Orden de la Plaza del 2 de Enero de 1860.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 28 del mes próximo pasado, me dió lo que copio.

«El Oficial mayor del Ministerio de la Guerra, me traslada la siguiente Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro al Director general de la Guardia civil y veterana, con fecha 17 del actual.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Noviembre próximo pasado, promovida por el Teniente de caballería D. Luis García Martín, auxiliar de la Direccion general del cargo de V. E., se ha servido resolver que se recomiende á las dependencias de este Ministerio la obra, traducida del francés, por dicho oficial, titulada «Puestos avanzados de caballería ligera», sin que esta recomendacion se entienda como obligatoria.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se hace saber en la orden de este día, con el propio objeto.—E Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta Provincia.

Circular núm. 43.

D. Rafael Padilla y Parejo, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: que en virtud de orden de la Direccion general del ramo, su fecha 18 de Junio último, para la cobranza de 1584 rs. que adeuda al Estado D. Mariano de Luque y Hoyo, de esta vecindad, se ha incautado el mismo de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Pastora en Tras-castillo, núm. 19, cuya fachada mira al Poniente y linda por Sur con otra número 20, de don Luis Niveduab, y por Norte con la núm. 18, que pertenece á la Nacion, mandada vender por orden de la propia Direccion, fecha 26 de Octubre próximo pasado; en cuya virtud ha sido apreciada por el Arquitecto titular de esta Ciudad, resultando del certificado que ha expedido, está formada sobre una superficie de 216 varas cuadradas, y contiene portal de entrada, tres habitaciones bajas y tres altas, galería, medio pozo, pila con cubierto, dos patios, cocina, cuadra y escalera; la cual, segun el estado de vida en que se encuentra, fué tasada en 4,760 reales, y no habiéndose presentado postor alguno en las subastas celebradas en los días 15 y 28 de Diciembre último, he dispuesto se anuncie nuevamente con baja de la tercera parte del valor de su precio, quedando reducido á la cantidad de 3,306 rs. 65 céntimos, que es el tipo que servirá para la subasta que ha de celebrarse el día 12 del corriente, de doce á una de su mañana, en mi despacho y ante el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda de esta Provincia.

Córdoba 3 de Enero de 1860.—

Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 47.

D. Francisco Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta pericial de esta villa, el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para la derama general del año entrante, se halla espuesto al público hasta el quince del presente mes para oír de agravios.

Almodovar 1.º de Enero de 1860.

Francisco Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 40.

D. Felipe Vigara, Alcalde constitucional de esta villa de Hinojosa del Duque.

Estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo venidero, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días para oír de perjuicios.

Hinojosa 28 de Diciembre de 1859.—Felipe Vigara.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 48.

D. Rafael Joaquín de Lara y Pineda, Juez de paz del Distrito de la izquierda de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Hago saber: que á consecuencia de los autos instruidos en dicho Juzgado y por ante el infrascripto Escribano, á instancia de D. Rosario Piédrola, asistida de su legítimo esposo, D. Julian Aguirre, de esta vecindad, y de lo solicitado por los mismos, en providencia de 24 de Diciembre próximo pasado, se mandó sacar á pública subasta para su venta, una suerte de olivar nombrada el Quinto, situada en la sierra y término de la ciudad de Montoro, al pago de la Nava, sitio nombrado Cerro Bermejo, linde por el N. con olivares de D. Rafael Piédrola, por el S. con el camino que se dirige al Charco del Novillo, por el E. con el arroyo de Cenicerros, y por el O. con olivar de D. Manuel Molina, el cual ha sido apreciado en 18,866 rs., y se compone de 473 olivos, 26 chaparros, un huerto que contiene 5 celemines y medio de tierra calma, parte de la casa-lagar de dicha posesion, y parte de la cerca y vallado; para cuyo remate está señalado el día 16 del corriente, de doce á una de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, cuyo acto tendrá lugar á la vez ante el Sr. Juez de primera instancia de Montoro.

Lo que se hace notorio para que las personas á quienes acomode su adquisicion se presenten á hacer las proposiciones que tengan á bien, advirtiéndose que no se admitirán las que no cubran la cantidad de la tasacion.

Dado en Córdoba á 2 de Enero de 1860.—Rafael J. de Lara.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Ildefonso Gener, Juez de pri-

mera instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente, se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Una suerte de 4 aranzadas de plantonar, situada en el partido de le Zarzuela ó Pozo Palacios, de este término, linde por Levante con otras de D. Juan de Cuenca, al Sur majuelo de D. Manuela Ramirez, á Poniente olivar y viñas de D. José Aguilar y al N. olivar de Antonio Santana, cuya finca ha sido retasada cada aranzada á.... 1000 rs.

Y otra de cuatro y media fanegas de tierra olivar, partido de las Tranqueras, de este término, linde á L. y S. con Majuelo de Fernando Cabeza, á P. con olivares de D. Manuel de Lara y al N. con otros de Miguel Delgado que ha sido retasada cada fanega en la cantidad de... 1000 rs.

Cuyas fincas, como de la propiedad de D. Rafael Paniagua se subastan en retasa para hacer pago de cierta cantidad que adeuda en el Juzgado de la derecha de Córdoba, y su remate se ha de verificar el día 10 de Enero próximo á las 12 de su mañana, ante las puertas de este Juzgado, sitas en la calle Andrés Carretero, de esta Ciudad.

Dado en la de Lucena á 12 de Diciembre de 1859.—Gener.—Por mandado de dicho señor, Juan de Navas y García.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Rafael Joaquín de Lara y Pineda, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz é interino del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en la junta general de los acreedores á la casa de comercio de D. Amador Jover é hijos, celebrada el veinte y tres de Noviembre último, y declarada en quiebra en autos que penden en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, fueron elegidos Síndicos de ella por unanimidad los Sres. D. Pedro Pablos y Tórtola y D. Ramon de Torres y Codes, de esta vecindad y comercio, los que aceptaron en el acto dicho encargo y juraron desempeñarlo bien y fielmente, por lo que se hallan en su posesion y ejercicio; y á su instancia por auto del día de ayer, he acordado se haga público dicho nombramiento y aceptacion para que á todos conste y los tengan y reconozcan por tales.

Córdoba 5 de Enero de 1860.—Rafael J. de Lara y Pineda.—De orden de S. S., Angel Osuna y García.

ERRATAS.

Por una equivocación involun-

taria, á el número anterior de este periódico se le puso fecha del 5, debiendo ser 4 de Enero; y á una circular del Juzgado de Montilla registrada con el núm. 30 se le puso núm. 41.

Lo cual se advierte para el público conocimiento.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

El Cortijo y heredamiento llamado Fuente de Doña Mayor, situado en término de la Villa de Castro del Rio, compuesto de 270 fanegas de tierra, se arrienda en subasta que tendrá efecto en esta Ciudad de Córdoba el día 16 de Enero de 1860 de doce á una de su mañana, en las Casas habitacion de don Rafael Martos, apoderado administrador del Sr. Marqués de la Granja, á quien la finca pertenece, calle de los Saravias núm. 16, bajo las condiciones del pliego que desde hoy tendrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas.

OTRA.—Se arrienda en subasta el Cortijo nombrado del Polvillo, sito en el término de Castro del Rio, propio del Sr. Marqués de la Granja, con 80 fanegas aproximadamente de tercio de labor, y para el remate se señala la Casa habitacion de D. Rafael de Martos, apoderado administrador del Sr. propietario en esta Ciudad de Córdoba, calle de los Saravias núm. 16, de doce á una de la mañana del día 16 de Enero de 1860, bajo las condiciones del pliego que tiene de manifiesto para los que quieran tomar parte en su licitacion.

Almacén por mayor y menor de géneros ultramarinos, quincalla sedería y otros varios artículos.

Plazuela de las Cañas, números 8 y 9.

El dueño de dicho Almacén, tiene establecido depósito para los principales ramos de su comercio, con objeto de poder surtir los pedidos, para fuera de esta ciudad, con baja de derechos.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 49 el trimestre.

Pérdida.

Del lagar Torre del Viejo, se ha estraviado el 22 de diciembre último, una vaca de 8 años de edad, bien encornada, oreja derecha despuntada y rajada, y en la izquierda, hoja de higuera, colorada y bragada. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á D. Francisco Javier Pineda, que vive, calle de Panaderia núm. 20, frente á las Dueñas, quien dará una gratificacion. 4-3

LA PROBIIDAD.

Comision central de Agencia, provinciales, del Estrangero y Ultramar.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal se ejecuten en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza suscriban los competentes poderes á favor del Director de la misma D. Mariano de Rojas, dirigiendolos al representante de esta sociedad en Córdoba D. Rafael de Castroverde, calle Jesus Maria, núm. 5.

LIBROS.

Anuario ecoómico estadístico de España para uso de todas las clases sociales, redactado por el Brigadier Ramirez Arcas, comprende:

- 1.º Territorio. Zonas vegetales. Vías de comunicacion. Múltiples divisiones.
- 2.º Poblacion en los reinos antiguos y en el presente. Confrontaciones. Tabla de mortalidad. Movimiento de la poblacion. Consumo de ecistencias. Caridad ó beneficencia pública. Tribnnales de justicia. Instrucion pública y privada. Instrucion preventiva contra la miseria.
- 3.º Industria agrícola, manufacturera y comercial.
- 5.º Hacienda y venta pública. Revista financiera. Un tomo en 8.º á 6 rs. que se vende en la libreria de D. Francisco Lozano. 6-1

DESPACHO TELEGRAFICO OFICAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador de la provincia en despacho telegráfico de hoy á las 5 y 20 minutos de la tarde.

El General en gefe dice ayer á las seis de la tarde.

“He verificado el movimiento y acampado en la altura de la Condessa sobre el valle que precede al Monte Negro sin ser molestado por el enemigo. Éste ha retirado su campamento una legua del puesto de que ayer le vi. Se han presentado dos mil caballos y otros tantos infantes sin aproximarse á tiro. A media tarde se empezó el combate de tiradores, y su fuego fué acallado al anochecer, reforzando nuestras guerrillas y haciendo algunos disparos de artilleria. Nuestra pérdida el Coronel Ulibarri y un Oficial y diez y siete soldados heridos y cinco de estos muertos. En el campamento del Serrallo no ocurre novedad.”

Córdoba: Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.